

Santiago de Querétaro, Qro, a 19 de noviembre de 2024

Asunto: Se Presenta Iniciativa de Reforma.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

La que suscribe, Diputada Claudia Díaz Gayou, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 18, fracción II y X, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, artículo 1, 2, 70, 71 y 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la Iniciativa que: «Adiciona la fracción VII al Artículo 73, y se incluyen los nuevos Artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies y 73 Undecies de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro». Al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que el *Impuesto Sobre Nóminas* es una contribución estatal que desempeña un papel fundamental en el financiamiento de los programas de desarrollo y proyectos de infraestructura en el Estado de Querétaro. Este impuesto grava las erogaciones realizadas por los empleadores a sus trabajadores, incluyendo sueldos, salarios y otras formas de remuneración, representando una fuente significativa de ingresos para la hacienda pública estatal.

SEGUNDO. Que es de suma importancia para el desarrollo económico y social del Estado asegurar la correcta determinación y pago del *Impuesto Sobre Nóminas*, pues dicho impuesto representa una fuente vital de ingresos para el erario estatal. Estos ingresos permiten al gobierno del Estado de Querétaro financiar proyectos de infraestructura, salud, educación, seguridad pública y otros servicios esenciales



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



que contribuyen al bienestar general de la población. La precisión en la determinación y cumplimiento de esta obligación fiscal garantiza una distribución más justa de la carga tributaria y asegura que los recursos públicos se recauden de manera equitativa y eficiente.

En la actualidad, el marco normativo vigente no contempla un mecanismo que obligue a los contribuyentes a someter su determinación y pago del impuesto a una revisión independiente, lo que puede derivar en errores de cálculo, omisiones o prácticas de cumplimiento desigual que impacten negativamente en la recaudación estatal. La falta de supervisión externa y formal puede también limitar la capacidad de la autoridad fiscal para detectar y corregir de manera oportuna inconsistencias, afectando con ello la efectividad de la política tributaria y el desarrollo de programas públicos financiados por dichos recursos.

La presente iniciativa propone subsanar esta situación mediante la adición de una obligación formal para los contribuyentes de dictaminar la determinación y pago del *Impuesto Sobre Nóminas* por un *Contador Público Registrado*. Este proceso garantizará que el cálculo del impuesto sea revisado y validado por un profesional con las competencias y experiencia necesarias, lo que redundará en una mayor certeza jurídica y en la correcta aplicación de la normativa fiscal. Además, el dictamen proporcionará a la autoridad fiscal información más detallada y precisa sobre la base gravable y las contribuciones pagadas, facilitando así la labor de supervisión y control.

Es esencial que los mecanismos de recaudación estén respaldados por procedimientos que fomenten la transparencia y el cumplimiento responsable por parte de los contribuyentes. La obligatoriedad del dictamen permitirá reducir la disparidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, promoviendo un entorno de mayor confianza y cooperación entre la administración tributaria y los sujetos obligados. Esta reforma también incentivará a los contribuyentes a adoptar mejores prácticas contables y de control interno, asegurando que los pagos realizados en concepto de nómina cumplan con los estándares requeridos y sean registrados de forma clara y precisa.

En este sentido, la iniciativa busca no solo optimizar la recaudación fiscal, sino también fortalecer la percepción de justicia fiscal entre los contribuyentes, quienes tendrán la certeza de que el sistema de contribuciones es supervisado y aplicado



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



de manera uniforme. Asimismo, la medida contribuirá a prevenir disputas fiscales y sanciones derivadas de errores en la declaración y pago del impuesto, lo que, a su vez, reduce la carga administrativa tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal encargada de realizar auditorías y revisiones extensivas.

TERCERO. Que los dictámenes fiscales realizados por contadores públicos registrados aportan un nivel adicional de revisión y verificación sobre las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Estos dictámenes permiten a la autoridad fiscal contar con información detallada y revisada sobre la base y el pago del impuesto, facilitando la labor de fiscalización y reduciendo los riesgos de evasión y elusión fiscal.

CUARTO. Que la implementación de una obligación de dictaminar la determinación y pago del *Impuesto Sobre Nóminas* por parte de un *Contador Público Registrado* ayudará a asegurar que los cálculos se realicen conforme a las normas contables y fiscales establecidas, promoviendo la transparencia y el cumplimiento normativo. Esta medida también contribuirá a nivelar las condiciones entre los contribuyentes, evitando prácticas desiguales o erróneas que puedan perjudicar la equidad en la competencia económica.

QUINTO. Que la implementación de la obligación de dictaminar la determinación y pago del *Impuesto Sobre Nóminas* ha demostrado ser una práctica eficaz en otras entidades federativas y a nivel nacional para fortalecer el control y la eficiencia en la recaudación tributaria. La incorporación de un dictamen fiscal obligatorio por parte de un *Contador Público Registrado* no solo aporta un mecanismo de validación adicional, sino que también mejora la calidad de la información presentada a la autoridad fiscal y garantiza una revisión exhaustiva por parte de un profesional certificado.

La experiencia comparada indica que los sistemas de tributación que cuentan con este tipo de obligaciones tienden a mostrar una menor tasa de evasión y elusión fiscal, lo que redundará en una mayor estabilidad financiera para el Estado. Esta estabilidad es esencial para la planificación y ejecución de políticas públicas de largo plazo, ya que asegura que los recursos necesarios para programas de inversión y servicios públicos estén disponibles de manera sostenida y confiable. Además, el dictamen fiscal facilita la detección temprana de inconsistencias o errores en la determinación del impuesto, permitiendo a los contribuyentes



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



corregirlos antes de que se traduzcan en sanciones o procedimientos fiscales complejos.

SEXTO. Que, para garantizar la independencia y la imparcialidad de los contadores públicos que emitan estos dictámenes, la presente iniciativa establece requisitos claros y procedimientos de registro que deben cumplir dichos profesionales. Estas medidas incluyen la certificación de su capacidad profesional, la verificación de que no existen conflictos de interés y el cumplimiento de las normas internacionales de auditoría. Esto asegurará que los dictámenes sean emitidos por profesionales idóneos y confiables, contribuyendo a la confianza en el sistema tributario estatal.

SÉPTIMO. Que la adición de los artículos 73 Bis al 73 Undecies establece un marco integral para la emisión, revisión y aceptación de los dictámenes fiscales. Dicho marco normativo contempla desde la obligación de presentación del dictamen hasta las facultades de la autoridad fiscal para realizar observaciones y validaciones de los mismos. Esto propiciará un proceso ordenado y transparente en la revisión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

OCTAVO. Que la implementación de la obligación de dictaminar la determinación y pago del *Impuesto Sobre Nóminas* aportará beneficios tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal. Para los contribuyentes, representa un mecanismo de autocontrol que les permite detectar y corregir posibles errores antes de que sean observados por la autoridad, reduciendo la posibilidad de multas y recargos. Para la autoridad fiscal, facilita la identificación de áreas de riesgo y mejora la asignación de recursos en las actividades de fiscalización.

NOVENO. Que la presente reforma respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al asegurar que todos los contribuyentes que realicen pagos por concepto de nómina cumplan de manera uniforme con sus obligaciones fiscales. La reforma se ha diseñado considerando la capacidad de adaptación de los contribuyentes y la infraestructura necesaria para el registro y la actuación de los contadores públicos autorizados, evitando con ello cargas desproporcionadas para los mismos.

DÉCIMO. Que, en cumplimiento con el principio de legalidad, esta reforma se enmarca dentro de las facultades que tiene el Congreso del Estado para legislar en



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



**2024**  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

materia de contribuciones locales y se apega a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en el ámbito estatal y federal.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

### INICIATIVA

Iniciativa que adiciona la fracción VII al Artículo 73, y se incluyen los nuevos Artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies y 73 Undecies de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción VII al Artículo 73, y se incluyen los nuevos Artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies y 73 Undecies de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

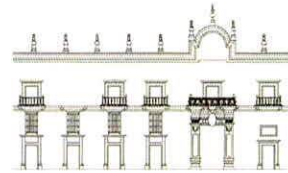
**Artículo 73.** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. [Texto actual de la fracción I];
- II. [Texto actual de la fracción II];
- III. [Texto actual de la fracción III];
- IV. [Texto actual de la fracción IV];
- V. [Texto actual de la fracción V];
- VI. [Texto actual de la fracción VI]; y
- VII. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Nóminas por medio de Contador Público Registrado, en los términos de esta Ley y de conformidad con las Reglas de Carácter General que al efecto expidan las autoridades fiscales.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



**2024**  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

Artículo 73 Bis. Las personas que estén obligadas a determinar el Impuesto sobre Nóminas, deberán dictaminar su determinación y pago por el ejercicio fiscal inmediato anterior, por medio de Contador Público Registrado, cuando en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en cualquiera de los supuestos que se mencionan para cada una de ellas, en los términos siguientes:

- I. Las que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado a más de 200 trabajadores en promedio mensual;
- II. Las que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado superiores a \$400,000.00 en promedio mensual;
- III. Las que se encuentren obligadas a retener y enterar dicho impuesto en términos de la presente Ley, que hayan contratado servicios que generen la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado por más de 200 trabajadores o cuando la base para la determinación de dicha retención haya sido superior a \$400,000.00, en promedio mensual;
- IV. Las que se hayan fusionado, por el ejercicio fiscal en que ocurra dicho acto. La persona jurídica colectiva que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio fiscal siguiente;
- V. Las que se hayan escindido, tanto la escidente como las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio fiscal en que ocurrió la escisión; y
- VI. Las que hayan entrado en liquidación, por el ejercicio fiscal en que esto ocurra, así como por el ejercicio fiscal en que la sociedad esté en liquidación.

Las personas que no estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas conforme a este artículo, podrán optar por dictaminarse respecto del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, presentando oportunamente ante la autoridad fiscal competente, el aviso de dictamen a que se refiere el primer párrafo del artículo 47 Ter de esta Ley, en cuyo caso, les serán aplicables las mismas



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



disposiciones fiscales atribuibles a los contribuyentes obligados. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción de dictaminarse fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 47 Ter de esta Ley, ni cuando dicha opción se ejerza después de notificado al contribuyente, el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto del impuesto a que se refiere este artículo y el Ejercicio Fiscal que se pretenda dictaminar.

**Artículo 73 Ter.** Las personas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar aviso de dictamen ante la autoridad fiscal competente a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará.

Los contribuyentes que se dictaminen, podrán sustituir en cualquier tiempo al Contador Público Registrado que hayan designado en el aviso de dictamen a que se refiere el párrafo anterior, informando a la autoridad fiscal competente de dicho cambio, expresando los motivos que se tengan y presentando en su caso las pruebas documentales pertinentes, a más tardar el último día en que concluya el plazo para la presentación oportuna del dictamen conforme al párrafo siguiente, sin que esto modifique en forma alguna el término autorizado para dicha presentación.

El contribuyente deberá presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas formulado por Contador Público Registrado, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato siguiente al que se dictaminará, de conformidad con esta Ley y las Reglas de Carácter General que al efecto expida la autoridad fiscal, y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan.

En todos los casos, el dictamen comprenderá la revisión sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas de un ejercicio fiscal, con independencia de que dicho ejercicio sea irregular. Para estos efectos, se considera irregular el ejercicio fiscal en el cual surja la obligación de pago del Impuesto sobre Nóminas con posterioridad al primero de enero del año de calendario de que se trate, debiendo iniciarse el día en que haya surgido dicha obligación y terminarse el treinta y uno de diciembre del mismo año, o bien antes de este término en la fecha en que desaparezca dicha obligación en forma definitiva o cuando termine anticipadamente el ejercicio fiscal cuando en su caso, las personas jurídicas



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



colectivas entren en liquidación, se fusionen o se escindan siempre que la sociedad escidente desaparezca.

El dictamen deberá contener:

- I. Carta de presentación, que contendrá la información de identificación del contribuyente que se dictamina, de su representante legal en su caso, y del Contador Público Registrado que formula el dictamen.
- II. Cuestionario inicial de autoevaluación fiscal.
- III. La información cuantitativa sobre la determinación y pago de la contribución revisada, de acuerdo a su periodo de causación.
- IV. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente con motivo del trabajo profesional realizado por el Contador Público Registrado.
- V. La opinión profesional del Contador Público que lo formula, soportada razonablemente en la información y documentación del contribuyente.
- VI. Notas aclaratorias.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a la autoridad fiscal. La revisión de los dictámenes y demás información y documentos en relación a éstos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación previstas en esta Ley respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuesto por pagar, estas deberán pagarse mediante declaraciones complementarias en términos de esta Ley dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

**Artículo 73 Quater.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, así como en las aclaraciones que dichos contadores realicen respecto de sus dictámenes, siempre que:





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- I. El Contador Público que dictamine esté autorizado por la autoridad fiscal competente; su registro no esté dado de baja, se encuentre suspendido o cancelado en la fecha de presentación del dictamen; y no esté impedido en términos del artículo 73 Sexies de este Código.
- II. El dictamen se formule de acuerdo con las normas internacionales de auditoría.
- III. El Contador Público incluya en el dictamen que formule, el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente en términos del artículo 73 Nonies de este Código.
- IV. El dictamen sea formulado y presentado de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales.

Las aclaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán efectuarse en una sola ocasión respecto de un mismo dictamen durante los 60 días siguientes a la fecha de presentación del dictamen respectivo, señalando las precisiones correspondientes y diferencias determinadas, así como su efecto cuantitativo sobre la determinación del impuesto, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal competente relativo a la revisión de dicho dictamen y la demás información y documentación con este relacionada en términos del artículo 73 Ter de esta Ley.

**Artículo 73 Quinquies.** El Contador Público que formule dictamen fiscal sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas en los términos de esta Ley, deberá obtener su registro, siempre que presente la solicitud y documentación a través de los medios correspondientes de conformidad a las reglas generales para dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Nómina, así como cumplir con los siguientes requisitos:

- A). Acreditar su nacionalidad mexicana, o extranjera cuando tenga derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte;



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- B). Contar con Cedula Profesional de Contador Público o Licenciatura en Administración o carrera a fin que contenga formación en Auditoría, con antigüedad mínima de diez años;
- C). Domicilio en el territorio del Estado para oír y recibir notificaciones por los actos que se emitan en relación con los dictámenes que formule;
- D). Presentar constancia de pago de contribuciones en materia estatal y documento vigente que contenga la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales federales en sentido positivo, expedido por el Servicio de Administración Tributaria;
- E). Acreditar que cuenta con experiencia mínima de tres años participando en elaboración de Auditorías y Consultorías en Materia Fiscal al Sector Público o Privado; y
- F). Que no esté sujeto a proceso o condenado por delitos de carácter fiscal o intencional que ameriten pena corporal, y que no es agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio ni funcionario o empleado del gobierno federal, estatal o municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones locales o federales.

Para el caso de que la persona jurídica colectiva a la que preste sus servicios profesionales, proporcione servicios de auditoría, adicionalmente deberá indicar el número de registro que ésta tenga asignado por la autoridad fiscal federal competente para los efectos del dictamen de estados financieros.

El Contador Público que obtenga su registro para formular dictamen, deberá manifestar a la autoridad fiscal competente cualquier modificación a la información que le proporcione a dicha autoridad fiscal conforme a este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esto ocurra, presentando a través de los medios correspondientes los documentos pertinentes que amparen la actualización de esa información.

Cuando el Contador Público en cuestión no formule dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas en un periodo de tres años continuos, se le sancionará y notificará conforme a esta Ley. En estos casos, el Contador Público podrá solicitar a la autoridad fiscal competente reconsiderar su



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



2024  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

determinación, manifestando los motivos que tenga para ello durante los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente

Cuando un Contador Público formule dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la autoridad fiscal competente, previa audiencia, lo amonestará, suspenderá temporalmente los efectos de su registro para formular dictamen o cancelará definitivamente el registro de conformidad a la fracción III del artículo 73 Undecies de este Código.

**Artículo 73 Sexies.** Estará impedido para formular dictamen sobre la base, determinación y pago de las contribuciones establecidas en esta Ley, por afectar su independencia e imparcialidad, el dictaminador que:

- I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal del contribuyente a dictaminar o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.
- II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador, comisario o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe aún y cuando no se le retribuyan sus servicios.
- III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.
- IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados del dictamen que formule o lo emita en circunstancias en las que su emolumento dependa del resultado del mismo.
- V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- VI. Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones locales o federales.
- VII. Se encuentre vinculado él o la persona jurídico colectiva a la que preste sus servicios profesionales, en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida su independencia e imparcialidad.

Para los efectos del presente artículo, el dictaminador deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en el dictamen que formule, que no existe impedimento alguno en los términos del presente artículo que afecte su independencia e imparcialidad respecto del contribuyente que dictamine.

Cuando el dictaminador o las personas jurídicas colectivas en las que sea miembro, integrante o ejerza cualquier cargo o función, hayan proporcionado al contribuyente que se dictamine directamente o a través de terceros, servicios contables, fiscales, legales, financieros, consultivos, de asesoría o de auditoría, hasta por los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores al que se dictamina, el dictaminador en cuestión deberá manifestar en dicho dictamen la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien prestó dichos servicios, la descripción de los mismos y la fecha en que éstos fueron prestados.

**Artículo 73 Septies.** Las normas internacionales de auditoría a que se refiere la fracción II del artículo 73 Quater de esta Ley, se consideran cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Contador Público Registrado, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar en términos del artículo 73 Sexies de esta Ley.
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
  - a. La planeación del trabajo y la supervisión de sus ayudantes le permitan allegarse de los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- b. El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias que habrán de emplearse.
- c. Los elementos probatorios y la información presentada en el dictamen como soporte de la determinación y pago de la contribución revisada al contribuyente y en las notas aclaratorias relativas, sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten, indicando los motivos y, en su caso, los fundamentos legales y conceptos que las originaron, señalando las inconsistencias o diferencias detectadas, así como su efecto cuantificado sobre la determinación y pago de la contribución revisada, emitiendo en consecuencia como resultado de su trabajo, una opinión negativa o con salvedades, según corresponda. Cuando se carezca de elementos probatorios, el Contador Público emitirá una abstención razonada de opinión sobre la información y documentación que en su conjunto tenga del contribuyente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, dentro del alcance que se establezca y la naturaleza de los procedimientos de auditoría generales aplicables a las circunstancias, deberá considerarse la revisión del total de los conceptos por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado que deban integrar la base para la determinación del impuesto.

**Artículo 73 Octies.** La información cuantitativa a que se refiere la fracción III del artículo 73 Ter de esta Ley, se presentará mensualmente e independiente según corresponda a la causación o retención de la contribución revisada; se expresará en pesos, una vez ajustados los montos que contengan fracciones de pesos a la unidad inmediata anterior o superior, ya sea que incluyan de uno hasta cincuenta centavos o de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, respectivamente; se referirá en forma precisa a los conceptos o parámetros y tasa que conforme a esta Ley resulten aplicables durante el ejercicio fiscal dictaminado para la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, misma que deberá contener y cumplir con lo siguiente:



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- I. La integración de esta información, se presentará por cada uno de los trabajadores y por cada establecimiento ubicado dentro del territorio del Estado, en los que se haya realizado el hecho generador o se realicen actividades que generen obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre Nóminas, indicando su domicilio o ubicación.

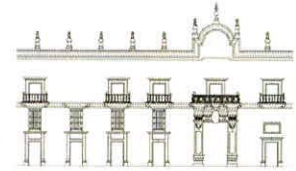
Lo establecido en esta fracción, será aplicable también para aquellos lugares en donde se lleven a cabo edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, independientemente de la ubicación de estos.

- II. La información se mostrará relacionada con la descripción de la base para la determinación y el pago de la contribución revisada, ya sea como causante y/o retenedor, observando las diferencias determinadas respecto del cálculo del contribuyente dictaminado, debiendo manifestarse todos los pagos realizados en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les haya otorgado, así como el número total de trabajadores, informando aquellos pagos que no se consideraron en la determinación referida.
- III. En cuanto a los pagos de la contribución revisada que haya realizado el contribuyente dictaminado, deberá mencionarse su importe y el folio de la declaración o del acuse de recibo del documento correspondiente que permita su identificación. Asimismo, se indicará el monto de las compensaciones y estímulos fiscales que se disminuyan del impuesto determinado a cargo del contribuyente o retenedor en el ejercicio fiscal que se dictamina, cuando dichas aplicaciones hayan sido autorizadas en caso necesario por la autoridad fiscal competente y surtan sus efectos para dicho ejercicio fiscal.
- IV. En caso de que el contribuyente dictaminado tenga saldos a favor de la contribución revisada provenientes de ejercicios fiscales anteriores al que se refiera el dictamen, que se encuentren pendientes de aplicación al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se revisa, dichos saldos y los que en su caso se generen en el ejercicio fiscal revisado, deberán manifestarse en el dictamen indicando el periodo en el que se



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



**2024**  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

originaron y en el que se aplicaron en caso de haberse compensado o solicitado en devolución durante el ejercicio fiscal revisado.

- V. Análisis pormenorizado de la contribución revisada cuando se encuentre por pagar al cierre del ejercicio fiscal que se dictamina, el cual se presentará por cada periodo de causación o retención al que esté sujeta, una vez considerados los pagos que hayan sido cubiertos por el contribuyente o retenedor a la fecha de presentación del dictamen formulado. Cuando se haya obtenido de la autoridad fiscal competente la autorización para el pago en parcialidades de dicha contribución, esta situación deberá aclararse en el dictamen señalando los datos de identificación del documento de autorización correspondiente.
- VI. Conciliación entre las cifras dictaminadas acumuladas de las remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado determinadas por el Contador Público y los saldos finales acumulados de las cuentas y subcuentas incluidas en la balanza de comprobación del contribuyente dictaminado que respalde la información contenida en sus estados financieros para efectos fiscales al último día del ejercicio fiscal revisado, resultantes de la contabilidad que esté obligado a llevar, señalándose la cuenta o subcuenta correspondiente y su número de referencia contable de conformidad con el catálogo de cuentas que tenga establecido el contribuyente en cuestión, debiendo manifestarse las aclaraciones pertinentes por las diferencias observadas. Los saldos finales referidos serán aquellos que se obtengan una vez realizados los asientos de ajuste contables que en su caso resulten pertinentes con motivo de la auditoría practicada, antes de efectuarse el asiento del cierre del ejercicio fiscal. En caso de que los saldos finales de las cuentas y subcuentas mencionadas en el párrafo inmediato anterior contengan información relativa a erogaciones realizadas por concepto de nóminas prestado fuera del territorio del Estado, la conciliación referida deberá efectuarse únicamente respecto del monto que represente en dichos saldos las erogaciones realizadas por el contribuyente dictaminado por concepto de nóminas prestado dentro del territorio del Estado.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- VII. Comparación analítica entre los conceptos o parámetros considerados para la determinación y pago de la contribución revisada en el ejercicio fiscal dictaminado y los considerados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- VIII. El Dictamen deberá presentarse en el sistema electrónico de Dictámenes que se establecerá en la Reglas de Carácter General.

**Artículo 73 Nonies.** En el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 73 Ter, en relación a la fracción III del artículo 73 Quater ambos de esta Ley, el Contador Público deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que se emite con estricto apego a lo dispuesto en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales, respecto de toda la información y documentación del contribuyente relacionada con la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas.
- II. Que dentro de las pruebas llevadas a cabo en cumplimiento a las normas internacionales de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el ejercicio fiscal y la contribución que comprende el dictamen. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente inherentes a la contribución revisada, esta se mencionará en forma expresa; con independencia de que sea subsanada antes de la presentación del dictamen, de lo contrario, se manifestará haberse cerciorado mediante la utilización de procedimientos de auditoría generalmente aplicables a las circunstancias, que la contribución revisada fue razonablemente determinada y pagada.
- III. Que se verificó el cálculo y el pago de la contribución revisada en el dictamen a cargo del contribuyente o retenedor, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido resultante del dictamen formulado y las causas de su origen, independientemente de su importancia relativa.





**LXI LEGISLATURA**



- IV. Que se revisaron, en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en la determinación del Impuesto sobre Nóminas, las declaraciones normales y complementarias presentadas por el contribuyente y con las cifras dictaminadas respecto del ejercicio fiscal revisado, comprobando su estricto apego a las disposiciones fiscales respectivas establecidas en esta Ley, señalando en su caso, el incumplimiento en que haya incurrido el contribuyente en cuanto al cálculo y la base de pago de la contribución revisada.
- V. Que se revisó la información relativa a la aplicación de compensaciones, devoluciones, bonificaciones, estímulos fiscales o exenciones efectuadas en su caso por el contribuyente y que éstas se aplicaron en estricto apego a las disposiciones fiscales respectivas.
- VI. Que se corroboró la correcta aplicación de sentencias y resoluciones provenientes de cualquier medio de defensa o consulta jurídica sobre caso real y concreto que en su caso haya obtenido el contribuyente respecto del impuesto dictaminado.
- VII. Que se revisó la información y documentación relativa a la contratación de la prestación de servicios personales subordinados y profesionales independientes, así como de servicios proporcionados por terceros que hayan generado la causación y/o retención del impuesto revisado con motivo de la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado de Querétaro.
- VIII. Que se comprobó que los pagos por remuneraciones al trabajo personal objeto del impuesto revisado, corresponden a servicios efectivamente recibidos y se encuentran debidamente clasificados y registrados, verificando su correcta aplicación contable, incluyendo los montos devengados no pagados en el ejercicio fiscal dictaminado, confirmando la existencia de las personas a las que se les hayan efectuado dichos pagos.
- IX. Que se verificó el correcto registro y valuación de todas las obligaciones contractuales y legales relacionadas con las remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Querétaro.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



- X. Que se corroboró la integración a la base para la determinación del impuesto revisado, del monto total de las remuneraciones al trabajo personal sin deducción o disminución alguna, así como de las erogaciones provenientes de pasivos u obligaciones pendientes de pago relacionados con la base de dicho impuesto, de acuerdo al alcance establecido y la naturaleza de los procedimientos de auditoría generalmente aceptados aplicables a las circunstancias.

**Artículo 73 Decies.** Las facultades a que se refiere el artículo 73 Quinquies, penúltimo párrafo de esta Ley, se ejercerán por las autoridades fiscales mediante el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del Contador Público Registrado, a efecto de que en un plazo de diez días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, donde además ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes;
- II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y
- III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

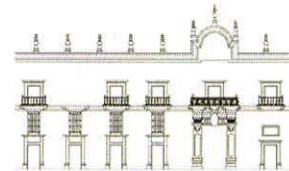
**Artículo 73 Undecies.** Son infracciones y sanciones aplicables a los contadores públicos registrados:

- I. No observar en los dictámenes que formulen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas la omisión de las contribuciones en el pago de este impuesto en el informe de su situación fiscal respecto al ejercicio fiscal que se dictamina, siempre que dicha omisión sea determinada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, y se sancionará con una multa del 10% al 20% de la contribución no observada, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por haber formulado el dictamen.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



**2024**  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

- II. No advertir a los contribuyentes a los que se refiera su opinión plasmada en los dictámenes que formulen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, si el criterio contenido en dicha opinión es diverso o puede ser contrario a la aplicación de las disposiciones fiscales establecidas en esta Ley, y se sancionará con una multa de doscientas hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Formular dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas en contravención a lo dispuesto en esta Ley, lo cual se sancionará conforme a lo siguiente:

A). Se amonestará al Contador Público cuando:

1. Presente incompleta la información que deberá contener el dictamen de conformidad con esta Ley.
2. No estar fundada y motivada su determinación, sin justificación que lo motive.
3. No manifieste a la autoridad fiscal competente cualquier modificación a la información que le haya proporcionado, de conformidad con el artículo 73 Quinquies, segundo párrafo de esta Ley.
4. No compruebe ante la autoridad fiscal competente que continúa siendo miembro activo de una agrupación profesional de contadores públicos y que cumplió con la norma de educación profesional continua o con su actualización académica, de conformidad con el artículo 73 Quinquies, tercer párrafo de la Ley.

La amonestación para los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de este inciso, se efectuará por cada bimestre que transcurra sin cumplirse con la obligación fiscal de que se trate en el plazo establecido para tal efecto en la Ley.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



B). Se suspenderán temporalmente los efectos de su registro para formular dictamen por un año cuando:

1. Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en esta Ley o no lo elabore de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emitan las autoridades fiscales.
2. El Contador Público que acumule dos amonestaciones.
3. No formule el dictamen debiendo hacerlo.
4. Formule dictamen sin contar con la certificación vigente a la que se refiere el artículo 73 Quinquies inciso B), de esta Ley.

La suspensión a que se refiere este inciso, comenzará a partir del día hábil siguiente al de la presentación del o los dictámenes formulados por el Contador Público Registrado sin que este cuente con el requisito antes mencionado y cesará hasta que este, acredite ante la autoridad fiscal competente, que cuenta con la certificación vigente requerida, en términos de lo dispuesto por las Reglas de Carácter General correspondientes, que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

En el caso de que el Contador Público se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, se suspenderán temporalmente los efectos de su registro durante el tiempo que se encuentre sujeto a dicho proceso.

C). Se cancelará definitivamente su registro para formular dictamen, revocándose la autorización otorgada, cuando:

1. Incurra en reincidencia al acumular dos suspensiones con motivo de la violación a las disposiciones fiscales que rigen la formulación del dictamen.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



2. No exhiba a requerimiento de la autoridad fiscal competente los papeles de trabajo cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y la demás información y documentación con éste relacionada, a que se refieren los artículos 73 Quater, 73 Octies y 73 Nonies de esta Ley.
3. Formule dictamen estando impedido en términos del artículo 73 Sexies de esta Ley.
4. Haya participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.
5. El Contador Público no sea localizado en el domicilio que haya señalado dentro del territorio del Estado ante las autoridades fiscales para oír y recibir notificaciones por los actos que se emitan en relación con los dictámenes que formule.
6. No formule dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas en un periodo de tres años continuos.
7. Cuando haya obtenido la autorización y registro a que se refiere el artículo 73 Quinquies de la Ley manifestando información falsa ante la autoridad fiscal competente, dicho otorgamiento quedará sin efectos a partir de que quede firme la resolución correspondiente, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

El cómputo de lo dispuesto en el numeral 1, de los incisos A) y B) de la fracción III de ese artículo, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente al que se refieran.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LXI LEGISLATURA**



En caso de suspensión temporal o cancelación definitiva del registro a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal competente dará aviso por estrados, al colegio profesional o asociación de contadores públicos y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a la que pertenezca el Contador Público en cuestión, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Iniciativa entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones normativas de igual o menor jerarquía, que se opongan a los establecido en la presente Ley

ATENTAMENTE

Dip. Claudia Diaz Gayou  
Integrante de la Sexagésima Primera  
Legislatura del Estado de Querétaro